

De: daniela.jaramillo@llasmartinezabogados.com.co
Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 3:26 p. m.
Para: 'J21lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'administracion@llasmartinezabogados.com.co'; 'Roberto Carlos Llamas Martinez'; 'notificacionesjudiciales@allianz.co'; 'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co'; 'judicial@abogar.com.co'
Asunto: 2023-00160 CONTESTACION Y LLAMAMIENTO - LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO - COLFONDOS - NULIDAD SIMPLE
Datos adjuntos: CONTESTACION LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO - NO ACTIVO.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO - ALLIANZ - AXA COLPATRIA - SEGUROS BOLIVAR_compressed.pdf; ANEXOS COLFONDOS Y ANEXOS LLAMAS MARTINEZ.pdf

Señor:
JUEZ VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310502120230016000
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA / LLAMAMIENTO

Cordial saludo,

Con ocasión del levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y, las disposiciones especiales frente al mismo, enunciadas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, procedo a radicar la contestación de la demanda y llamamiento en garantías por parte de **COLFONDOS S.A.**, dentro del proceso que se relaciona.

DANIELA JARAMILLO CASTRO
Abogada
Llamas Martinez Abogados SAS
Calle 11 No. 1-07 Oficina 626
Telefono: 881-19-62
Celular: 3148417558
Cali (Valle)

Señor:

JUEZ VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310502120230016000
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS S.A**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la Doctora **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.956.303, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a dar respuesta a la demanda instaurada por el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, quien actúa en nombre propio, mediante su apoderado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, nació el 05 de marzo de 1966, conforme copia de la Cedula de Ciudadanía obrante en el expediente.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, debiendo indicar que al efectuar conteo cronológico se tiene que, actualmente el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO** cuenta con 57 años de edad.

AL TERCERO: ES CIERTO, conforme la Historia Laboral emitida por Porvenir S.A., aportada dentro del proceso.

AL CUARTO: ES CIERTO, el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO** se trasladó al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por mi representada **COLFONDOS S.A.**, el día 26/01/2000 con fecha de efectividad del 01/03/2000, conforme el Historial de Vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS**.



Hora de la consulta : 8:30:46 AM

Afiliado: CC 79381231 LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO

Vinculaciones para : CC 79381231							
<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	2000-01-26	2010/09/02	COLFONDOS COLPENSIONES			2000-03-01	2006-02-28

Un item encontrado.

1

AL QUINTO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, conforme la Historial Laboral emitida por **PORVENIR S.A.**, aportada dentro del proceso.

AL OCTAVO: ES CIERTO, conforme la Historial Laboral emitida por **PORVENIR S.A.**, aportada dentro del proceso.

AL NOVENO: NO ME CONSTA, toda vez que el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO** no se encuentra afiliado a mi representada desde el 28/02/2006, por lo que no contamos con ningún documento que soporte lo dicho por la parte actora.

AL DECIMO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO CUARTO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO QUINTO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO SEXTO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO OCTAVO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL DECIMO NOVENO: ES CIERTO, conforme la prueba documental aportada dentro del proceso.

AL VIGESIMO: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION subjetiva de la parte actora, de la cual es importante precisar que las proyecciones de una eventual mesada pensional no deben entenderse en ningún caso como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos como un derecho adquirido, pues las mesadas provenientes de proyecciones son meras aproximaciones que en últimas dependen del salario de la persona, ingreso base de cotización, valor del bono pensional, tasa de descuento del bono pensional, semanas de cotización y semanas de cotización faltantes hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse.

No obstante, los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

AL VIGESIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACION subjetiva de la parte actora, de la cual se reitera que las proyecciones de una eventual mesada pensional no deben entenderse en ningún caso como una situación jurídica consolidada o definitiva y mucho menos como un derecho adquirido, pues las mesadas provenientes de proyecciones son meras aproximaciones que en últimas dependen del salario de la persona, ingreso base de cotización, valor del bono pensional, tasa de descuento del bono pensional, semanas de cotización y semanas de cotización faltantes hasta el momento de reunir los requisitos para pensionarse.

No obstante, los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL ACAPITE DE DEMANDA, NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

A LA PRIMERA: ME OPONGO toda vez que mi representada **COLFONDOS S.A.**, **SI** le brindo al señor señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO** una asesoría clara, veraz y sin engaños al momento de su traslado, entregando toda la información, para que este tomara una decisión consciente y libre de toda coacción respecto de las ventajas y desventajas de ambos regímenes, actuando de manera profesional, transparente y prudente, fue así como el afiliado decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por parte de los funcionarios de **COLFONDOS S.A** al momento efectuar el traslado de régimen pensional. Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría.

Por lo anterior, afirmamos que no existió omisión por parte de los fondos al momento de entregar al demandante toda la información que este requería para que tomará una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del régimen pensional de prima media administrado por **COLPENSIONES** y el régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.**, y por consiguiente a mi representada **COLFONDOS S.A.**, actuando de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, siendo este, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por los funcionarios de las AFP'S al momento de traslado entre administradoras, por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría, pues esto raya en lo inverosímil.

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada al demandante, a causa que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado del señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la

información en los términos solicitados. No obstante, la existencia del deber de asesoría, inicio formalmente con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses. Por lo que se reitera que mi representada suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **COLFONDOS S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación del traslado del régimen y el posterior traslado entre administradoras del demandante, como quiera que afirmamos que no existió omisión por parte de los fondos al momento de entregar al demandante toda la información que este requería para que tomará una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del régimen pensional de prima media administrado por **COLPENSIONES** y el régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.**, y por consiguiente a mi representada **COLFONDOS S.A.**, actuando de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, siendo este, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado entre administradoras y no por la presunta falta de información por los funcionarios de las AFP'S al momento de traslado entre administradoras, por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría, pues esto raya en lo inverosímil.

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver el demandante, ya que según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

1. **ERROR DIRIMIENTE O ERROR NULIDAD:** Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.
2. **ERROR INDIFERENTE:** Carece de influencia respecto de la eficacia del acto.

El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

3. **ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510):** Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar.

Ahora bien, el demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de las AFPs que conforman el RAIS, en su traslado de régimen del RPM al RAIS. En consecuencia, alega la existencia del error como vicio del consentimiento.

Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó el demandante para trasladarse de régimen. Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado entre régimen pensional y entre fondos de pensiones, fue realizado por el demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de las AFP's que conforman el RAIS, esto por cuanto, la entidad que represento capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

A LA TERCERA: si bien la pretensión no se encuentra dirigida a mi representada, **ME OPONGO**, por las razones ampliamente expuestas en el numeral que antecede.

A LA CUARTA: si bien la pretensión no se encuentra dirigida a mi representada, **ME OPONGO**, a que se ordene el traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y demás acreencias por parte de **PORVENIR S.A** toda vez que el traslado de régimen ocurrió de manera voluntaria y en cumplimiento de la normatividad vigente para la fecha de dicho traslado por lo que no se puede trasladar responsabilidad alguna a las AFP'S cuando estas actuaron conforme a la ley.

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, es necesario indicar que:

1. mi representada traslado todos los aportes de la cuenta de ahorro individual del señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO** a **PORVENIR S.A.**
2. que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por el afiliado, por lo que no sería jurídicamente viable transferirle dicha obligación a la administradora COLFONDOS S.A.

Es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

*"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**"*

Por último, es importante manifestar, que conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en**

cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media". No obstante lo anterior, **ii)** los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, **iii)** en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.** ¹

A LA QUINTA: La pretensión de la referencia se encuentra dirigida a **COLPENSIONES**, por lo cual en principio no nos corresponde pronunciarnos frente a la misma, en el entendido que dicha entidad no tiene vínculo jurídico alguno con **COLFONDOS S.A.**

Sin embargo, **ME OPONGO**, a que se ordene la reactivación del señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO** al RPMD administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cuanto el traslado realizado al RAIS, se encuentra válidamente vigente, por las razones ampliamente consignadas en los numerales anteriores, al oponernos a la pretensión de nulidad y/o ineficacia.

Siendo esto así, es necesario manifestar que el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el **afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**”*

Así mismo, es importante manifestar que, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento**, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”. No obstante, lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, **sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. Por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.**²

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, se señala al despacho que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren

² Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada, por lo que no sería jurídicamente viable transferirle dicha obligación a la administradora que represento.

A LA SEXTA: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho en contra de **COLFONDOS S.A.**, como quiera que, en el traslado de administradoras a mi representada, no existió omisión por parte de la misma, al momento de entregar al demandante toda la información que éste requería para que tomara una decisión informada.

En consecuencia, **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente siendo el demandante quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es de anotar a su vez que, si no es de recibo la nulidad del traslado de régimen y por consiguiente la afiliación del señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, a mi representada, mucho menos puede solicitarse una condena accesorio, de tal manera que nos oponemos categóricamente a la condena solicitada y por el contrario solicitamos al despacho se condene a la parte demandante a las costas y agencias referidas.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO a cualquier condena ultra y extra petita, como quiera que **COLFONDOS S.A.** ha actuado de buena fe, ya que el demandante, válidamente suscribió formulario de traslado al fondo de pensiones obligatorias que administra mi mandante, pues su decisión estuvo siempre exenta de cualquier engaño o error que pudiera ser provocado por los asesores comerciales de **COLFONDOS S.A.**, debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de manera que puedan tomar una decisión libre, espontánea e informada. En consecuencia, al no existir mérito de condena, tampoco lo habrá de condena ultra y extra petita.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA DE COLFONDOS S.A.

AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que la entiendan y la transmitan, sobre las características propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) a los posibles afiliados.

Asimismo, los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

El demandante, de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del Régimen de Prima Media (RPMD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.** el día 26/01/2000 con fecha de efectividad del 01/03/2000 como se evidencia en el Historial de Vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS**.

Es de recalcar que, al momento del traslado de régimen, **COLFONDOS S.A.**, entregó información objetiva al demandante sobre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y su comparación con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), con el fin que el mismo tomara una decisión libre, voluntaria e informada, decidiendo este solicitar su traslado.

Ahora bien, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la demandante aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

"...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado..."

Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."

Adicionalmente, es claro que el demandante no manifestó inconformidad alguna respecto de la información suministrada al momento de la afiliación ni al transcurso de la misma, ratificando así su decisión de permanecer afiliado en ese régimen pensional.

Observado lo anterior, debemos indicarle al Despacho que, el traslado de régimen efectuado por el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, del RPM al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.**, lo único que denota es la real voluntad del demandante de permanecer en dicho régimen, lo que desvirtúa o deja sin ningún sustento jurídico, la manifestación realizada por el mismo que se centra en que mi representada realizó una asesoría errada e inadecuada.

A su vez, es necesario indicar que la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C 789 de 2002 señaló lo siguiente, en relación al caso que nos ocupa:

“(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez³. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente (...)”

Finalmente, debemos señalar que a la fecha en la cual el demandante se trasladó de régimen pensional, si bien existía el deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras “de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado” por lo que en vigencia del Instituto de los Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.

Como punto de partida ha de recordarse que conforme al artículo 1508 del C.C., los vicios del consentimiento corresponden al error, la fuerza y el dolo.

³ El Régimen de Seguridad Social, prevé la COLFONDOS de tres tipos de eventos: la vejez, la invalidez, y la muerte, correspondiendo a cada una, respectivamente, la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes.

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver el demandante, ya que, según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 indica que no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

1. ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD: Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

2. ERROR INDIFERENTE: Carece de influencia respecto de la eficacia del acto.

El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

3. ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510): Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar. (...)

Siendo, así las cosas, la **AFP COLFONDOS S.A.**, actuó con estricta sujeción a la ley, sin que, para ese negocio jurídico, se presentará, ni objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que la ley de seguridad social prescribe para el valor de los actos de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni vicios del consentimiento.

Ahora bien, la demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de **COLFONDOS S.A** en su traslado de fondo pensional. En consecuencia, alega la existencia el error como vicio del consentimiento. Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó el demandante para trasladarse de régimen.

Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado de régimen pensional, fue realizado por el demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de mi representada **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Finalmente, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte y en todo caso por prescripción extraordinaria (subrayado fue declarado exequible mediante sentencia C-597 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR.

COLFONDOS S.A. como queda dicho, no acepta la existencia del presunto vicio del consentimiento por error o engaño a la demandante y mucho menos por omisión de la información.

Ahora bien, es preciso destacar que incluso existe prescripción para esta pretensión. Establece el artículo 1741 del Código Civil:

***"ARTÍCULO 1741:** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

Si en gracia de discusión se llegará a la conclusión que el traslado de régimen y por ende la vinculación del demandante, ocurrió por error al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo tanto se encontraba viciada de nulidad relativa, resulta

necesario anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de este vicio jurídico estaría actualmente prescrita, ya que dispone el Artículo 1750 del Código de Civil:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.”

Ahora bien, el demandante, de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.** el día 26/01/2000 con fecha de efectividad del 01/03/2000 como se evidencia en el Historial de Vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS** por lo que es claro que se encuentra más que vencido el plazo y por tanto operó la prescripción de la acción rescisoria. A la misma conclusión se llega en caso de aplicar al caso concreto la prescripción del artículo 151 del CPTSS de 3 años.

Sobre la aplicación de la prescripción del artículo 1741 del Código Civil en lo Laboral, señaló la Corte Suprema de Justicia:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibidem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato”, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como, por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibidem...”⁴

⁴ CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López

ASESORÍA OBJETIVA, INTEGRAL Y COMPLETA

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar COLFONDOS a todos aquellos y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, las cuales, una vez ocurren, dan lugar al reconocimiento de las pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivientes, respectivamente. Esto se logra básicamente a través de dos regímenes excluyentes regidos por el principio de la solidaridad: (i) el régimen de prima media con prestación definida y (ii) el sistema de ahorro individual con solidaridad.

Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*. En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de

semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida.⁵

En consideración, al momento del traslado de régimen, la sociedad que represento, le brindo al demandante información clara, concreta y verdadera de ambos regímenes pensionales, pues **COLFONDOS S.A.**, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Es necesario recalcar, que desde la afiliación a **COLFONDOS S.A.**, el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, NO manifestó inconformidad alguna respecto de la información brindada, como tampoco manifestó ningún reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad conforme a la ley.

PROHIBICIÓN DE TRASLADO.

El 29 de enero de 2003, se expidió la Ley 797 de 2003 *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"*. En el artículo 2 de dicho ordenamiento, se introdujo una variación en materia de traslados de régimen pensional.

Conforme a lo anterior, cabe recordar que, inicialmente, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."

⁵ Sentencia SU-062 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado, **i)** amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, **ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión.**

Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia.

En dicho fallo, la Corte sostuvo que *"la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros..."*

No obstante, lo anterior, y en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-789 de 2002, la Corte consideró que la restricción de la disposición demandada no podía ser aplicable para las personas beneficiarias del régimen de transición por tiempo de servicio, es decir, aquellos que hubieren cotizado por 15 años o más para el 1 de abril de 1994, dado que, a estas, *"no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con*

fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas". En consecuencia, los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicio cotizado, podrán trasladarse de régimen en cualquier momento, incluso cuando le faltaren menos de 10 años o menos para alcanzar su pensión de vejez, manteniendo los beneficios del régimen de transición.

Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: **i)** Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, "deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media". No obstante, lo anterior, **ii)** los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. "En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición". Por fuera de lo anterior, **iii)** en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.⁶

En consideración, el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, podría trasladarse del régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podría hacerlo si le faltaren 10 años o menos en el presente caso, puesto que, para la fecha de contestación de la presente demanda, se encuentra inmersa en la prohibición establecida en el artículo el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo cual se reitera al despacho que no cumple con

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

los requisitos de orden constitucional, legal y jurisprudencial establecidos para que se declare que el demandante tiene derecho a estar válidamente afiliado en Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por **COLPENSIONES**.

CONVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA AFILIACIÓN DEL AFILIADO LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO

Sin que se pretenda admitir que la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.** efectuado por el demandante **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, está viciada de nulidad, debemos manifestar al despacho que la convalidación de un contrato aparentemente nulo, se define como el acto unilateral de voluntad mediante el cual la persona que tiene el derecho de alegar la nulidad relativa de un contrato renuncia expresa o tácitamente a ejercer ese derecho; es una consolidación del contrato viciado de nulidad relativa, con efecto retroactivo.

De lo anterior, podemos afirmar que la convalidación del contrato significa la rectificación y/o regularización operada en un contrato viciado de nulidad relativa, a los fines de la desaparición de la impugnabilidad del contrato o, en otros términos, de ese vicio o defecto que posee, a través de un acto realizado por la persona que tiene el derecho a alegarlo.

Así, queda evidenciado que la decisión de permanecer afiliada al RAIS y no efectuar traslado de regreso al RPM antes de encontrarse a 10 años de cumplir la edad de pensión, por parte del demandante, fue una decisión consciente, informada, voluntaria y libre de vicios; operando de esta forma la convalidación.

A su vez, es pertinente anotar, que la reciente jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha determinado que existen actos que pueden consolidar el consentimiento del afiliado, al trasladarse al RAIS, como lo es su no deseo de retornar al Régimen de Prima Medio, tal como se puede observar en la **Sentencia STL9091-2018 Radicación 51714 del 11 de julio de 2018, Magistrada Ponente: Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, en la cual manifestó:

"...En efecto, adviértase cómo el ad quem sostuvo que, si bien es obligación de las administradoras de pensiones otorgar a los afiliados información clara y precisa respecto de los alcances del traslado, lo cierto es que no puede pasarse por alto que existen actos que pueden convalidar el consentimiento del afiliado.

De ahí, que al revisar la documental suministrada, el Colegiado encausado constató que al afiliarse la tutelante al RAIS el 28 de abril de 1994, pudo retornar al RPM a partir del 28 de abril de 1997, dado que se requerían tres años de permanencia de acuerdo con lo dispuesto en la redacción original del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, adujo que si bien la Ley 797 de 2003, extendió el mentado término a 5 años, tal requisito entró en vigor el 29 de enero de 2004, por lo que la demandante tuvo hasta el 28 del mismo mes y año para efectuar su traslado conforme el Decreto 3800 de 2003, lo cual, sumado a los más de 23 años desde que la fecha de solicitud de nulidad de traslado, convalidaron su traslado..." (Negritas fuera de texto).

AUSENCIA DE PRUEBAS DETERMINANTES DE UN VICIO AL CONSENTIMIENTO

Como se ha dicho anteriormente, **COLFONDOS S.A.** no acepta la manifestación realizada por el demandante, en el sentido que, al efectuar el traslado de régimen pensional, haya sido viciado su consentimiento, toda vez que la misma, con las pruebas documentales aportadas al proceso no ha demostrado jurídicamente que dicha situación aconteció, por el contrario, únicamente realizó diversas manifestaciones que no tienen asidero jurídico, al no poder ser probadas.

Respecto a lo anterior, se debe entender que, en el presente caso, tratándose de un proceso que busca la nulidad de la afiliación, debe la parte actora, demostrar con documentos, o pruebas fehacientes, que hubo un vicio del consentimiento, postura que hasta ahora no ha de prosperar, ya que brillan por su ausencia documentos que demuestren la nulidad.

Es de anotar, que la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha indicado que debe ser la parte que alega el vicio del consentimiento quien debe probarlo, tal como se demuestra en la Sentencia **STL10576-2018 radicación No. 52170 del 09 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga**, en la cual manifestó:

"...Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, consideró la Sala accionada, que no había lugar a declarar la nulidad y la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, como quiera que halló demostrado que "el hecho el traslado obedeció a un acto de voluntad libre de vicios de la hoy demandante quien debe acarrear las consecuencias que el mismo trae consigo, lo anterior teniendo en cuenta que no se demostró tampoco

fue alegado que haya sido constreñida u obligada a firmar el formulario de afiliación..."

Observado lo anterior, se debe absolver a mi representada, y a su vez declarar que el traslado de régimen efectuado por el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, es completamente válido, pues a fecha de hoy, la parte actora no ha demostrado el vicio del consentimiento que supuestamente alega.

NECESIDAD DE VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA CON LA QUE COLFONDOS S.A. HA SUSCRITO CONTRATOS DE SEGURO PREVISIONAL DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006, COMO LLAMADAS EN GARANTÍA

En el caso que nos ocupa, la siguiente es la aseguradora con la que **COLFONDOS S.A.** ha contratado el seguro de vejez, invalidez y de sobrevivencia que otorga cobertura de la siguiente manera:

1. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero de 1994 a diciembre del 2000.
2. **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, desde enero del 2001 a diciembre de 2004.
3. **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde enero de 2005 a diciembre de 2008.
4. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, desde enero de 2009 a diciembre de 2014.
5. **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, desde 01 de julio de 2016 al día de hoy.

De esta manera, son las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con su período de cobertura, son las obligadas a reconocer la suma adicional requerida para financiar las sumas adicionales que se puedan reconocer en instancia, en el evento en que el juzgado decida condenar a mi representada.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria su vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADAS EN GARANTÍA**.

Dichas aseguradoras deben ser citadas a través de su representante legal y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para el demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTÍA** a las aseguradoras arriba identificadas, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas

en las cuales se fundamenta legalmente la solicitud, la cual se encuentra anexa con la presente contestación de demanda.

SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:

“... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

*La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.
(...)”*

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de **COLFONDOS S.A.**, siendo asegurados los afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que **COLFONDOS S.A.** actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Esto hace evidente que **COLFONDOS S.A.**, no asuma el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

La Compañía de Seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

"... a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen..." (Resaltado fuera de texto).

Ante esta situación, resulta claro que la compañía aseguradora antes relacionada recibió el pago de las primas de seguro por parte de **COLFONDOS S.A.** las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor del afiliado.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y SEGUROS BOLIVAR S.A.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA.

De acuerdo a todo lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADAS EN GARANTIAS** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y SEGUROS BOLIVAR S.A.**, dado que para la fecha de afiliación del señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, es decir a partir del año 2000 y demás años, eran las aseguradoras previsionales que mi representada tenía contratadas para ese momento (aporte copia de las pólizas).

La entidad **LLAMADA EN GARANTÍA** debe ser citada a través de su representante legal, Jorge Eliécer Jiménez Castro, María De Las Mercedes, Luis Eduardo Clavijo Patiño (respectivamente) y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y

vinculación al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el posible reconocimiento de sumas adicionales al demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTIA**, a las aseguradoras arriba identificadas, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente nuestra solicitud, la cual se encuentra anexa con nuestra contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

VALIDEZ DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A.:

La cual hago consistir en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, siendo éste, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y voluntaria, trasladarse del Régimen de Prima Media (RPMD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A.** el día 26/01/2000 con fecha de efectividad del 01/03/2000 como se evidencia en el Historia de Vinculaciones **SIAFP** emitido por **ASOFONDOS**.

Siendo esto así, la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veinte (20) años desde su traslado de régimen, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS (en el fondo de pensiones administrado por mi representada), era viable frente a sus intereses pensionales.

Adicionalmente, es claro que el demandante no hizo uso del derecho de retractarse del traslado de régimen/ afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

BUENA FE:

Excepción que fundamentamos en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por

mandato constitucional, en la relación de traslado de régimen y afiliación que vinculó al hoy demandante, presumiéndose la buena fe por expresa disposición constitucional, debiendo probarse la mala fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado

por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que el demandante estuvo afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, mi representada administró los dineros que la misma depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues **COLFONDOS S.A.** es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a **COLPENSIONES**, no sería procedente pues se aclara que mi representada ya trasladó los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante a **PORVENIR S.A.**, asimismo tampoco sería procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera. Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre

el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca **COLFONDOS S.A.**, debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que, si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que “Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el

carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social".

Se debe aclarar que el demandante actualmente no se encuentra afiliado a **COLFONDOS S.A.**, y que mi representada trasladó todos los valores contenidos en la cuenta individual del señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO** hacia **PORVENIR S.A.**, producto del traslado entre administradoras que efectuara el demandante.

Finalmente, es menester poner de presente que en caso de que se ordene a **COLFONDOS S.A.**, devolver a **COLPENSIONES** los aportes del demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, pues como ya se dijo, sus aportes ya fueron trasladados a **PORVENIR S.A.** y adicionalmente estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada. En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y mi representada no sea condenada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual pues estos ya fueron trasladados a **PORVENIR S.A.**, asimismo en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto, son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos al afiliado, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A PORVENIR S.A.

Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a **COLFONDOS S.A.**, devolver a **COLPENSIONES** los aportes del demandante, los rendimientos generados, se

estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, pues como ya se dijo, el demandante actualmente no se encuentra afiliado a mi representada y todos los valores de su cuenta de ahorro individual fueron trasladados a **PORVENIR S.A.**

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE

De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar *"los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)"*.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a **COLFONDOS S.A.** a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante a **COLPENSIONES**, no sería procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de **COLFONDOS S.A** toda vez que los valores

de la cuenta de ahorro individual del demandante ya fueron trasladados a **PORVENIR S.A.**, asimismo, no es procedente que se ordene trasladar lo concerniente a lo que **COLFONDOS S.A.** descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

En armonía con lo anterior, se solicita que **COLFONDOS S.A.** no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a **COLPENSIONES**, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y **COLFONDOS S.A.**

INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO.

Excepción consistente en resultar improcedente la declaratoria de vicio del consentimiento de la demandante por error en cuanto a un punto de derecho, por expresa disposición del artículo 1509 del Código Civil. En consecuencia, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, pues el demandante fue ilustrado de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes, entiéndase RAIS y RPM, tomando el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, la decisión inequívoca de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la sociedad **COLFONDOS S.A.**, en

consecuencia, es claro que el traslado de régimen y su afiliación al RAIS, fue realizada por la señora en comento de forma libre, espontánea y sin presiones y no por presuntos mejores beneficios otorgados por **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

PRESCRIPCIÓN:

Excepción que se propone y se sustenta en el hecho de que la actora solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin considerar que no existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, señalando también el Legislador el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, **prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.”* (La negrilla es nuestra).

Sin que se admita la existencia del vicio del consentimiento representado en el error o engaño reclamado por la demandante, por corresponder a una presunta nulidad relativa, la acción para reclamarla se encuentra prescrita, acorde con el artículo 1750 del Código Civil y 151 del CPTSS.

El Artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Observando dichas disposiciones y aún si nos remitimos a los términos de prescripción emanados del Código Civil y el Código General del Proceso, en relación con las

acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, para el caso en concreto, la solicitud de nulidad del traslado del señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, del RPM al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.**, no es susceptible de nulidad absoluta o relativa y por tal razón expresamos que dicha discusión se encuentra superada teniendo en cuenta que:

La nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, de conformidad con lo normado en el Artículo 1742 del Código Civil Colombiano, norma declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional.

Véase que el término civil de la prescripción extraordinaria se encuentra reglamentado en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002 que señala:

"Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas".

En lo que respecta a la nulidad relativa, el Artículo 1750 del Código Civil señala *"el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de la violencia, desde el día en que esta hubiera cesado, en el caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato"*.

Ahora bien, si analizamos en caso en concreto desde el punto de vista de la prescripción de la acción encontramos que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado en la ley, término que no fue atendido por la parte demandante.

Por tal razón si el despacho llegase a la absurda conclusión, señalando que la vinculación del señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios de consentimiento (error, fuerza o dolo), sería necesario recalcar que cualquier declaración de nulidad de dicho acto a fecha de hoy estaría totalmente prescrita conforme a lo normado en el Artículo 1750 que esboza:

"El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato." (Negrillas y subrayadas fuera de texto).

Por la razón antes expuesta, no existe posibilidad alguna de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), pues dicha posibilidad se encuentra prescrita.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem (...)

Para apuntalar un poco más en el tema, indicamos que no podría llegarse tampoco a una decisión en la cual se declare la nulidad absoluta del contrato de vinculación (que dio origen al traslado de régimen al RAIS), celebrado entre **COLFONDOS S.A** y el demandante, ya que en este negocio jurídico no se presentaron ni objeto de causa ilícita, ni la omisión de algún requisito formal que las normas de Seguridad Social prescriban.

Ahondando en el tema de la prescripción de la nulidad de la vinculación al RAIS, es necesario observar que la sala de decisión laboral del tribunal superior de Antioquia, mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2014, al resolver un recurso de apelación instaurado en el proceso Miguel Ángel Martínez Vs. Porvenir S.A, declaró probada la excepción previa de prescripción de la nulidad de la afiliación propuesta por el fondo de pensiones señalando lo siguiente:

“Luego, si la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminada a obtener, como en este caso, la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional no puede afirmarse que ésta sea imprescriptible, aun cuando sea materia exclusiva del sistema de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional. Es que una cosa es el núcleo esencial del derecho pensional y otra los beneficios derivados del mismo.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un Régimen, porque es que la afiliación o traslado es el ejercicio de libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen de prima media o bien de pertenecer al RAIS, regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores afiliarse al RAIS puede ser económicamente

desfavorable, no viola, no afecta el núcleo esencial del derecho pensional. (...)

Luego la pensión como derecho fundamental, como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo de la demandante no se encuentra amenazada ni desconocida por la proposición del medio defensivo de la prescripción. Y es que en este caso la acción rescisoria se pretende respecto de un negocio jurídico para garantizar una ventaja económica y no para proteger el derecho pensional mismo. Por lo que no es posible tener la misma consideración si este resultara afectado en su núcleo esencial, ya que en modo alguno se le vulneró, sino que se le otorgó de acuerdo con las premisas normativas establecidas

para el régimen al cual se encuentra afiliado y para el cual además el estado le otorgó oportunidades de revertir su afiliación, retracto que no hizo oportunamente y desde el cual han transcurrido, como lo señaló la apoderada de la parte apelante, 20 años, Y como para resaltar que no se le está vulnerando derecho alguno, es que él está recibiendo su pensión desde el año 2010".

INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA

De conformidad con el asunto que nos ocupa, es importante señalar lo manifestado por la corte Constitucional en Sentencia C-789 del 2002, donde señaló:

*"(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa**" (resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se

*les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. **Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.** (resaltado y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues el señor **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, ni siquiera posee una expectativa legítima.

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición".

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al régimen de ahorro inicial, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional de la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de ahorro individual.

Como consecuencia de lo anterior, es imposible declarar jurídicamente la nulidad de vinculación.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez, **ABSOLVER** a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas.

NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el periodo que lleva afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, dando a entender que en ejercicio del derecho a la libre escogencia está buscando la entidad que más se acomode a sus intereses, como se puede evidenciar en el acápite de pruebas allegado por el demandante.

La parte demandante durante la vigencia del vínculo jurídico con **COLFONDOS S.A.**, **NO** manifestó inconformidad alguna respecto de la información brindada, dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

COMPENSACIÓN.

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPL y de SS.

INNOMINADA o GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía que indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Formulario de afiliación – 01 Folio.
2. Historial de Vinculaciones **SIAFP** emitidos por **ASOFONDOS** – 03 Folios.
3. Reporte de días acreditados – 06 Folios.
4. Estado de afiliación – 01 Folio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a la demandante, entiéndase **LUIS LEANDRO GUZMAN CAMACHO**, sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

- Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
- Certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (3 folios).
- Poder otorgado por **COLFONDOS S.A.** al suscrito, el cual ya obra en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La del demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- La de **COLFONDOS S.A.** pensiones y cesantías, en la Calle 67 No. 7-94, Piso 19 de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle.
Teléfono: 3164710700. Correo electrónico: administracion@llamasmartinezabogados.com.co y roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co
- De las llamadas en garantía, podan ser notificados en las siguientes direcciones:
 - **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, Cr 13 A No. 29 - 24 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
 - **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la Cr 7 # 24 - 89 P 7 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la Av El Dorado No 68 B 31 Bogotá D.C., o al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

Del Señor Juez atentamente,

Roberto Llamas

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233384 del C.S. de la J.

SOLICITUD DE VINCULACION O TRASLADO AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES OBLIGATORIAS



No. 7307275

No. Carpeta: 704010

PERIOD OF DETENTION: 13.5.81-82

PRIMER PREGUNTA

FECHA DE SUSCRIPCION Y AUNADO

А	А	А	А	М	М
---	---	---	---	---	---

A	A	A	A	U	M
---	---	---	---	---	---

2000126

P. OBLIGATORIAS VINULACION	☒ TRASLADO REGIMEN	☐ TRASLADO AFF	☐	ADMONDORA ANTERIOR
CESANTIAS VINULACION INICIAL	☐	☐ TRASLADO AFF	☐	ADMONDORA ANTERIOR

CODIGO CIUDAD	/	/	0	0	/
CODIGO CIUDAD					

DATOS DEL AFILIADO

NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD										T.I. C.S. C.E.		FECHA DE NACIMIENTO (AAAA/MM/DD)								NACIONALIDAD				TIPO DE TRABAJADOR									
7	9	3	8	1	2	3	1				☐	☒	☐	1	9	6	6	0	3	0	5	C	0	1	0	M	B	,	A	N	B	DEP. ☐	INDE. ☐

PRIMER APELLIDO										SEGUNDO APELLIDO										PRIMER NOMBRE										
G	U	Z	M	A	N					C	A	M	A	C	A	O					L	U	I	S						

[illegible]

DIRECCION RESIDENCIAL	
CARRERA 20 N 28 B 34 SUR	
CÓDIGO DE LA RESIDENCIA	CIDAD - ESTABLECIMIENTO
	REMANO

111001				CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN				TELÉFONO RESIDENCIA				ESTA DEPENDIENDO A DECLARAR RENTA		SERVIDOR	
DIRECCIÓN DE LUGAR DE TRABAJO				Santafe de Bogota				3665378				☐ SI ☒ NO		☐ PÚBLICO ☐ PRIVADO	

[illegible]

1	1	0	0	/	Bogota	C/maraca	6	9	5	0	2	2	v						
CITIZACION DE MAS DE 150 SEMANAS																			

[illegible]**DATOS DEL VINCULO LABORAL**

ORGANISMO CARGO ACTIVO										SALARIO O INGRESO COMPENSAL				SALARIO INTEGRAL		IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR				N.I.T. C.C. C.E.									
IN	6	F	O	R	E	S	T	A	L	3	0	0	0	0	0	0	8	6	0	0	5	9	8	5	7	-	6	0	0

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMPLEADOR	
ACI LTDA	

DIRECCION DECANA PRINCIPAL EN SUCCURSALES														
CALLE	101	N	30	51										
CÓDIGO CIUDAD		CIUDAD - DEPARTAMENTO		FECHA DE REGISTRO (AAAA-MM-DD)			TELÉFONO 1			TELÉFONO 2				

[illegible]

☐ AUTOMATICO CR SANTITAS ☐ AHORROS ☐ CTA CORRIENTE

SI HAY MÁS DE UN EMULADOR, PONGA CADA UNO LOS DATOS EN UNA SECCIÓN ADICIONAL.

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

BENEFICIARIOS DE LA PENSION

[illegible]

COD. PARÉNTESIS: 0- CONYUGE (O COMPAÑERO(A) PERMANENTE -3 PADRES O HIJOS DE HIJOS INVÁLIDOS DOMINIOS INVÁLIDOS LOS MENOS LA AGEN ANTERIORMENTE RELACIONADOS ENTRE VERIFICADOR DE AGENTES CON LAS NORMAS LE GALEZ VIGENTES

VOLUNTAD DE AFILIACION

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTERIORES DATOS SON VERDADEROS Y CORRECTOS EN EL ASPECTO
CONTRATO CON LAS CUAL COMPRENDE A LA PERSONA QUE ME HA SIDO ENTREGADA,
 ***** (o, concul) rigo la anterior lista,

FIRMA _____ NO PRESENTE DEL EMPLEADOR

PENSIONES OBLIGATORIAS

HAY QUE CONSTAR QUE LA SUELO DE LOS RECURSOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL, CON RELACION A LA LEY ORGANICA DE FOMENTO REGIONAL, EXPONERAN Y SIN PREJUDICAR.

RESPECTO A QUE HA SIDO EL FOMENTO A LA ACTIVIDAD ECONOMICA, IDENTIFICAR LA TRAMITACION DE FOMENTO DE PERSONAS Y CANTONALES, LAS OBLIGACIONES DE LOS ASESORES Y LOS ASISTENTES PERSONALES Y QUE LOS ASISTENTES NO HAN RECIBIDO LOS ASISTENTES PERSONALES.

CC 3381231

[Handwritten signature]

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE FOMENTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL

GESANTIAS

FORMATORIO DE LA PRESIDENTE COMITÉ DE VOTANTES QUE HÉ EJERCIDO LA CALIFICACIÓN
LUGAR DE LA PRESIDENTE COMITÉ DE VOTANTES QUE HÉ EJERCIDO LA CALIFICACIÓN
COMO LA PRESIDENTE QUE DEBE REPRESENTAR LA COMISIÓN. SEALTA AL PRESIDENTE LA PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN LA PRESIDENTE COMITÉ DE VOTANTES QUE HÉ EJERCIDO LA CALIFICACIÓN.

FORMA DE COMITÉ DE VOTANTES QUE HÉ EJERCIDO LA CALIFICACIÓN

DATOS AREA COMERCIAL

NOMBRE Y APELLIDOS DEL USUARIO
 ADRIAN ESQUEM
 NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 51581279

NOMBRE Y APELLIDOS DEL DIRECTOR
 H. TORO
 NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD
 9123904

FECHA DE LIQUIDACION

ESPACIO PARA LA COMPARTIR COLABORACIONES, ADVERTENCIAS,
DE FUGAS DE POSICIONES Y ORGANIZACIONES, GOLPES
ALCANTARA
RELAS Y FUGAS ALTERNANCA

RECUERDE QUE ES MUY IMPORTANTE LA VENTA, CON LA INFORMACION DE LOS REFERIDOS

PRIMER APELLIDO REFERIDO 1								SEGUNDO NOMBRE REFERIDO						TELEFONO RESIDENCIA							CODIGO CIUDAD								

DIRECCION ORICINA REFERIDO 1															TELEFONO ORICINA					

CORREO APELLIDO REFERENCIO 2										PRIMER NOMBRE REFERENCIO										TELEFONO RESIDENCIA										CODIGO CIUDAD			

[illegible]

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
Identificación:
Afiliado:

21/06/2023
C.C 79381231
GUZMAN CAMACHO LUIS LEANDRO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	211,14	Días acred. en el Fondo	1478
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	211,14	Total días acreditados	1478
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	211,14	Total días para B y P	1478

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	21	21	200.000	285.714	COT. DEL MISMO FON	2000/02/04	3,00	860059851	A C I PROYECTOS	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/03/06	4,29	860059851	A C I PROYECTOS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/04/06	4,29	860059851	A C I PROYECTOS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/05/05	4,29	860059851	A C I PROYECTOS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/07	4,29	860059851	A C I PROYECTOS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/07	4,29	860059851	A C I PROYECTOS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	300.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/08	4,29	860059851	A C I PROYECTOS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	27	27	270.000	300.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/06	3,86	860059851	A C I PROYECTOS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	676.000	1.309.909	COT. DEL MISMO FON	2002/10/04	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/12	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/09	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/07	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/12	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/06	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/02	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.600.000	1.600.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/06	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/05	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.453.000	3.410.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/04	4,29	830107473	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.200.000	2.200.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/21	4,29	830051566	TECNOVA T H S.A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.200.000	2.200.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/19	4,29	830051566	TECNOVA T H S.A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.200.000	2.200.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/23	4,29	830051566	TECNOVA T H S.A	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.200.000	2.200.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/18	4,29	830051566	TECNOVA T H S.A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.200.000	2.200.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/05	4,29	830051566	TECNOVA T H S.A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	20	22	1.814.000	4.705.500	COT. DEL MISMO FON	2004/01/15	3,14	830051566	TECNOVA T H S.A	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/04	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/05	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/03	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/07	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/05	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/02	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/05	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/03	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/03	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/05	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/03	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/07	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/04	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/04	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/04	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/05	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/05	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.500.000	2.500.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/06	4,29	830127629	CONSORCIO TRONC	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
2000/09		30	
2000/10		31	
2000/11		30	
2000/12		31	
2001/01		31	
2001/02		28	
2001/03		31	
2001/04		30	
2001/05		31	
2001/06		30	
2001/07		31	
2001/08		31	
2001/09		30	
2001/10		31	
2001/11		30	
2001/12		31	
2002/01		31	
2002/02		28	
2002/03		31	
2002/04		30	
2002/05		31	
2002/06		30	
2002/07		31	
2002/08		31	

Firma de Aceptación del Afiliado

Firma de Empleado que Asesora

AFP COLFONDOS

20230621

08:26:35

FUTURA- COLFONDOS

MR16410

AFIL01 Consultar afiliado

Pantalla 1/6

Identific. afiliado.	79381231 C.C	Estado	TRS Traspasado
Fecha efectividad ..	20000301	Fecha generac. cta..	20000126
Fecha solicitud	20000126	No. afiliación	7307275
Origen	1 Traslado de régimen		
AFP ant./Entidad ant	ISS		
Sexo	M Masculino	Fecha de nacimiento	19660305
Nacionalidad	001 COLOMBIANO		
Ciudad nacimiento ..			
Depto. nacimiento ..			
Fecha expedición ...			
Ciudad de expedición			
Depto. de expedición			
Apellidos	GUZMAN	CAMACHO	
Nombres	LUIS	LEANDRO	
Verificación identif			